

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.D.

Ref. PROCESO: 110013103039 – 2024 – 00253- 00

De: NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER

Contra: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

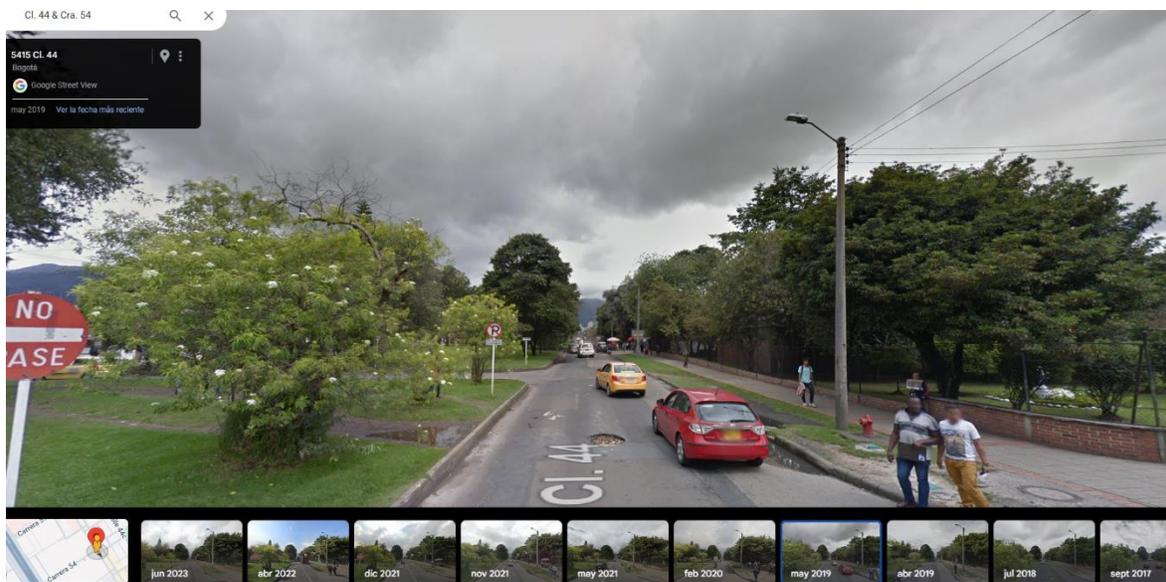
Asunto: Contestación de demanda

Lili Yohana López Ramírez mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.029.841 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional N° 253.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **APODERADA JUDICIAL** de empresa **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.** sociedad legamente constituida identificada mediante **Nit.900.298.395 -0** con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con el presente escrito, encontrándome dentro del término procesal respectivo, procedo a contestar la demanda en el mismo orden que fue planteada de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

- 1.1. No me consta,** hay varias circunstancias que deben probarse por parte del demandado.
- 1.2. No me consta,** pues si indica que el accidente acaeció 31 de mayo de 2019 y que le ocasionaron daños corporales que le han impedido continuar con su entorno laboral, social y familiar, se deja un interrogante de que ha pasado cinco (5) años después de ocurrido el presunto suceso
- 1.3. No me consta,** toda vez que el Informe de Accidente de Tránsito al que se refiere en este hecho no se avizora en los anexos del link del proceso. Además de que es inexistente la causal “no respetar la reducción de velocidad en una intersección”, tal como se observa en la Resolución 0011268 de 2012.

- 1.4. **No me consta**, tomando como referencia la dirección y la fecha que narra el demandante en su escrito, se consultó google donde se observa en la vía un hueco en la malla vial que pudo haber ocasionado caída al motociclista.



- 1.5. **No me consta**, la parte demandante no aporta el Informe Policial de Accidente que indica y no puede atribuir acciones irresponsables a otro como lo afirma, sin elementos probatorios que lo indiquen desconociendo que también se encontraba realizando una actividad de peligro, como a bien lo han considerado las altas cortes: *“La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”¹*
- 1.6. **No me consta**, además de que no se aporta el informe, de ninguna manera se le puede atribuir a x o y involucrados, como un sujeto activo causante de un siniestro, razón por la cual sus aseveraciones deberán ser probadas.
- 1.7. **Es cierto**, tomando como referente el 31 de mayo de 2019 el vehículo **WPN375** se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual, aplicable al caso, cuyo tomador y asegurado es la empresa OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y propietario, con la compañía EQUIDAD SEGUROS S.A., en cumplimiento al Artículo 2.2.1.3.3.1. del Decreto 1079 de 2015.

¹ T-609/14

- 1.8. **No es cierto**, conforme la cedula de ciudadanía que aporta el señor **NELSON ANTONIO GUTIERREZ SOLER** para el 31 de mayo de 2019 (fecha que se aduce el accidente contaba con 58 años, **no me consta** que el señor trabajara en el sector comercial como empresario y otros oficios.
- 1.9. **No se consta** que haya resultado gravemente afectado emocionalmente y psicológicamente por la pérdida de la movilidad corporal, deberá probarse.
- 1.10. **Es cierto**, en la documental que aporta la parte demandante EQUIDAD SEGUROS objeta la reclamación, **sin embargo**, hace la claridad que las pretensiones no son acreditadas conforme las documentales que aporsto en este sentido es obvio que debe fundar sus solicitudes.
- 1.11. **Parcialmente cierto**, existe un **INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, habida cuenta no cito a los demandados **Gonzalo Cuestas GOMEZ** ni **Jorge Jiemenez**
- 1.12. **No me consta**, OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. desconoce actuaciones que se realicen en el proceso que se delante contra el señor **GONZALO CUESTAS GOMEZ**.
- 1.13. **Es cierto**, así lo indica el apoderado.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

- 1.1. **No es un hecho**, son afirmaciones que realiza la parte demandante y no aporta prueba alguna que acredite la pérdida de capacidad laboral.
- 1.2. **No es un hecho**, es la definición y continuación jurisprudencial de la responsabilidad objetiva.
- 1.3. **No es un hecho**, es la definición y continuación jurisprudencial de la responsabilidad objetiva.
- 1.4. **No es un hecho**, lo cierto es que el señor **NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER** también se encontraba ejerciendo una actividad de peligro, y estaria ante una **CONCURRENCIA DE CULPAS O RESPONSABILIDAD COMPARTIDA**.
- 1.5. **No es un hecho**, **no me consta** deberá probarse.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

3.1. No es un hecho, deberá probarse en el link del proceso no se aporta video.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO YA LAS OBLIGACIONES QUE RECAEN EN LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

4.1. No es cierto, no se prueba dentro del expediente que el rodante WPN375 haya sido el causante del accidente.

4.2. No es cierto, no es causa atribuible al señor GONZALO CUESTA GOMEZ por estar en ejercicio de una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, pues en efecto el demandante también lo estuvo presuntamente.

4.3 Es cierto, la conducción de vehículos automotores llámese automóviles, motos y demás, es considerada como una actividad peligrosa.

4.4. Es cierto la primera afirmación, como es acostumbrado anualmente **OPERTADOR TAX COLOMBIA S.A.S.** tomó póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual incluyó al vehículo WPN375 y en efecto para el 31 de mayo de 2019 se encontraba con la compañía EQUIDAD SEGUROS quien tiene el amparo de lesiones a terceros en cuanta de 60 SMLMV y sería la misma la llamada a resarcir los perjuicios amparando a mi representada y al propietario del rodante. **No es cierto** que se acredita la responsabilidad deberá probarlo la parte demandante.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

5.1. No me consta, deberá probarlo.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, habida cuenta las mismas carecen de sustento probatorio para ser reconocidas:

LAS TITULADAS COMO PRETENSIONES PRINCIPALES

1. No es una pretensión dirigida contra mi representada, sin embargo, el vehículo WPN375 para el 31 de mayo de 2019 se encontraba **amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía EQUIDAD SEGUROS.**
2. No es una pretensión dirigida contra mi representada, sin embargo, el vehículo WPN375 para el 31 de mayo de 2019 se encontraba **amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía EQUIDAD SEGUROS.**
3. No constituye una pretensión contra de mi defendida, sin embargo, la misma deberá negarse por cuanto la parte demandante pretende una responsabilidad contractual dirigida contra EQUIDAD SEGUROS, presuntamente ajena a este litigio.
4. **ME OPONGO, LA RECHAZO** y deberá **NEGARSE**: en **1)** primer lugar mi representada carece de responsabilidad civil contractual que deba declararse, por cuanto mi defendida no pacto ningún contrato con el demandante; en segundo **2)** lugar mi defendida no ocasiono ningún accidente de tránsito, ni mucho menos causo perjuicios al demandante; **3)** cualquier condena deberá ser trasladada y pagada por la EQUIDAD SEGUROS frente al cual para el 31 de mayo de 2019 se encontraba vigente póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara frente a daños y lesiones en cuantía de 60 salarios mínimos, que para la época partiendo del salario vigente \$828.116, correspondería a \$49.686.960 conforme lo establece el Artículo 2.2.1.3.3.1. del Decreto 1079 de 2015.
5. No constituye una pretensión contra de mi defendida, sin embargo, la misma deberá negarse por cuanto la parte demandante pretende una responsabilidad contractual dirigida contra Jorge Jiménez, presuntamente ajena a este litigio.

LAS TITULADAS COMO PRETENSIONES CONSECUENCIALES

1. **ME OPONGO Y LA RECHAZO:** mi representada no ocasiono ninguna lesión que deba ser reconocida al demandante, ha de indicarse que tampoco es congruente perseguir lucro cesante pasado periódico, cuando no hay prueba alguna que así lo acredite; en todo caso cualquier condena deberá ser trasladada y pagada por la EQUIDAD SEGUROS, por cuanto mi defendida incluido el propietario se encontraban amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
2. **ME OPONGO Y LA RECHAZO:** mi representada no ocasiono ninguna lesión que deba ser reconocida al demandante, ha de indicarse que tampoco es congruente perseguir lucro cesante futuro periódico, cuando no hay prueba alguna que así lo acredite; en todo caso cualquier condena deberá ser trasladada y pagada por la EQUIDAD SEGUROS, por

cuanto mi defendida incluido el propietario se encontraban amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

3. **ME OPONGO Y LA RECHAZO:** mi prohijada no ha causado ningún daño moral al demandante que deba ser reconocido, tal pretensión no es más que una enunciación inexistente probatoriamente dentro del expediente argumento para hacer una tasación tan excesiva.
4. **ME OPONGO Y LA RECHAZO,** por parte de **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.** no puede predicarse de responsabilidad en el asunto que nos convoca y mucho menos pretender pago por daño a la vida de relación, toda vez que no fue participe ni se vio involucrada en las presuntas lesiones que aduce el demandante habersele ocasionado, del todo se observa que no es más que una enunciación inexistente probatoriamente.
5. **ME OPONGO Y LA RECHAZO,** al pago de gastos del proceso, costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES MERITO

I. CONCURRENCIA DE CULPAS – RESPONSABILIDAD COMPARTIDA

En cuanto a la “responsabilidad” se colige que la misma es consecuencia del desarrollo de “actividades peligrosas”, como lo es la conducción de vehículos, en la que la “culpa” se presume y releva a la parte demandante la carga probatoria, habida cuenta se traslada a que quien ocasionó el detrimento es una carga COMPARTIDA dada la hipótesis del accidente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N. A.001025886 del 31 de mayo de 2019 que parte actora omitió aportar y que mediante radicado SCTT 202432311980991 del 20 de septiembre de 2024 la Secretaria Distrital de Movilidad emitió respuesta por solicitud de la suscrita, evidencia con claridad una hipótesis 103 para los dos (2) vehículos involucrados, en este sentido hablamos de una RESPONSABILIDAD COMPARTIDA que cada parte debe asumir y en consecuencia cada una de las pretensiones no tienen vocación para prosperar.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	11103	DEL VEHICULO		DEL PEATON
DEL PASAJERO	21103	DEL LAVI		DEL PASAJERO
ESPECIFICAR LOCAL				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DIC	IDENTIFICACION N.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DIC	IDENTIFICACION N.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DIC	IDENTIFICACION N.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
En el día del accidente 31/05/2014 y fecha de levantamiento al 10/07/2014 y placa del vehículo número 1 corresponde a EQP54D				
14. ANEXOS				
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				
APELLIDOS Y NOMBRES	DIC	IDENTIFICACION N.	PLACA	ANTONIO
CASTRO DUARTE ANDREA		1073707885	024337	PDNA
16. CORRESPONDIO				
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION	1102162023152017			

La sentencia SC2107-2018 bajo el radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01 de la Corte Suprema de justicia –sala de casación civil dijo que la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, y en este caso el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER conductor de la motocicleta de placas EQP54D se encontraba en desarrollo de un actividad de peligro.

La actividad de conducción desempeña un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio ante la existencia de una actividad de peligro y en este asunto el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de los conductores involucrados entre ellos el demandante.

En la hipótesis indicada son responsables los vehículos invocados de la misma manera lo cual sería lógico que cada uno asumiera sus los daños de cualquier indole. Dada la materialización del perjuicio, pues el siniestro fue consecuencia de la interacción de ambos, y en efecto ninguno pudo evitar el accidente, no es lógico entrar a favorecer al señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER en su calidad de demandante, puesto que el accidente fue producto de su propia imprudencia, negligencia, impericia.

El agente de tránsito CASTRO DUARTE ANDREA CAROLINA con cedula 1073707885 y placa 024337, que suscribe el informe policial de accidente de tránsito N. A1025886 en la casilla N. 11 que corresponde a la hipótesis de accidente de tránsito, indico que al vehículo 1 y 2 la codificación 103, que conforme la Resolución 0011268 de 2012, corresponde a:

“Adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó”.

Aunado a lo anterior el demandante en la consulta de Infracciones de tránsito presenta dos (2), del que indistintamente de los vehículos claramente omite las señales de tránsito entre ellas – TJW592 orden de comparendo N. 11001000000039654697 del 25 -01 – 2024 conduce a velocidad superior a la permitida y RFC412 orden de comparendo 11001000000027657031 del 17 de septiembre de 2020 estacionar en sitios prohibidos, lo que conlleva a indicar es que el demandante desconoce las señales de tránsito, no cuenta con la impericia, la prudencia ni la pericia al estar como conductor, generando su propio riesgo.

En este sentido el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER quien ostentaba su calidad de conductor del vehículo EQP54D también desplegó una acción irresponsable creando su propio riesgo siendo este obligado a reparar su propio daño.

II. INEXISTENCIA PROBATORIA DE PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados por el demandante carecen de todo sustento probatorio, por tal motivo los perjuicios materiales e inmateriales que se aducen en el libelo demandatorio, está obligado a probarlos, no basta con su enunciación únicamente.

Corresponde al demandante probar el supuesto de hecho que alega conforme al Art. 167 del C.G.P.: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

La parte actora no puede entrar a poner en funcionamiento el aparato judicial por perjuicios no tasados.

En manifestación del demandante indica que su pretensión va encaminada a solicitar como LUCRO CESANTE PASADO, FUTURO, DAÑO MORAL, DE VIDA Y DE RELACION por mera enunciación y partiendo de supuestos cuando no se acredita para introducir valores que no son razonables y proporcionales.

“Utilizamos la palabra autorresponsabilidad para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimado para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad de que aparezca probado el hecho y la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la entidad oficiosa del juez o de la contraparte por ello se dice la jurisprudencia española no ha entendido correctamente el estimar que la doctrina del onus probandi tiene el alcance principal de señalar las consecuencias de la falta de prueba”.

La demanda y las pruebas aportadas no se evidencia el nexo del hecho generador y el supuesto daño causado con la responsabilidad de mi poderdante, es COMPARTIDA conllevando al mismo a asumir su propia puesta en peligro..

En nuestro sentir es un desequilibrio de derechos suponer que, con la demostración de la ocurrencia de un hecho, automáticamente se deriven de tal comprobación responsabilidades que la ley no otorga. De las pruebas documentales aportadas no se puede insinuar la responsabilidad de mi poderdante,

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil sentencia 6878 del 27 de septiembre del 2012 establecía lo siguiente:

“cuando de asuntos técnicos se trata no es el sentido común y las reglas de la vida, los criterios exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinda el proceso esos elementos propios de la ciencia no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican y que a fin de cuentas dan con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras un dictamen pericial un documento técnico, científico o un testimonio de la misma índole entre otras pruebas podrán ilustrar el juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga de cantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga así con base en la información suministrada por el juez para ahora sí aplicarlo las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia dilucidar con mayor margen y hacerse esa sino uno o varios antecedentes son causas son o como decían los escolásticos las condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...”

- Respecto al Lucro Cesante pasado y futuro

Aduce la parte demandante en el libelo demandatorio que el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es 31 de mayo de 2019, ejercía una actividad que por tal ocupación percibía un millón trescientos mil pesos mcte (\$1.300.000) según su tasación, del que no aporta ningún documento que así lo acredite

Al referirnos al LUCRO CESANTE FUTURO del que se hace una amplia descripción, liquidación y tasación, podemos indicar que conforme la consulta pública del SISTEMA INTEGRAL DE LA PROTECCION SOCIAL RUAF, el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER CC. 79151342 se encuentra pensionado por el Régimen de Prima Media con tope máximo de pensión – Sobrevivencia vitalicia riesgo común mediante la resolución 115128 del 2021-06-11, por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2024-09-20
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
SEGUROS DE VIDA ALFA SA	SEGUROS DE VIDA ALFA SA	SOBREVIVENCIA VITALICIA RIESGO COMUN	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2021-06-11	115126	

De lo anterior se colige que no se tuvo en cuenta este ingreso dentro de la liquidación ni tasación que se efectúa en la demanda.

En este sentido no puede considerarse que el demandante deba de percibir un ingreso como el citado, máxime cuando no hay medio probatorio que acredite ingreso, como lo indico en el numeral 1.8. de los hechos donde puso en conocimiento que trabajaba en el sector comercial como empresario y otros oficios.

Recae la parte demandante en una indebida tasación de perjuicios en lo que refiere al lucro cesante pasado y futuro que es lo que pretende.

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*. En tal virtud, este perjuicio se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación imputable a quien origina el derecho, así las cosas solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo, circunstancia que no está probada.

- Respecto al perjuicio moral y el daño a la vida de relación.

La petitum del daño moral no puede tornarse como una mera enunciación y el sustento probatorio no arroja convicción alguna, ni tendría que tenerse de recibo un cálculo que no está dosificado ni tasado, si bien este perjuicio es de carácter subjetivo por su carácter inmaterial o extra patrimonial, deberá su señoría a su discreto arbitrio analizar bajo los principios legales y reglas en materia de este daño como la indicado la Corte Suprema de Justicia en cuyo caso les otorga la facultad actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño, que en el caso en comento no opero, no dejo consecuencias y el mismo no fue óbice de no poder desarrollarse socialmente a normalidad.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se

producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados, que el asunto no se dan el actor no probó la aflicción como se indica.

Es importante tener en cuenta su señoría que el ponderado arbitrio iudicis con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, deberá procurarse de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

En todo caso el perjuicio moral y el daño a la vida en relación no se encuentra probado y su tasación no puede ser subjetivo que le adolezca al demandante enriquecer su patrimonio, el señor Néstor Soler Antonio Gutiérrez no se le ocasionaron porcentajes de pérdidas de capacidad laboral que obedezcan a ningún reconocimiento como se persigue.

III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O RESPONSABILIDAD AQUILIANA.

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual, y en la que nos atañe sostuvo:

“la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”.

Le corresponde al extremo actor en la responsabilidad civil específicamente la extracontractual, la carga probatoria y los presupuestos que configuran la misma como el hecho generador, el daño y el nexo causal.

Así las cosas, la responsabilidad civil extracontractual que reclama la parte actora en lo relacionado al rodante WPN375, involucrando conductor, propietario y a mi representada estará llamada a fracasar, en el entendido que carece de acervo probatorio para que se configure los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual como las altas cortes lo han manifestado, presuntamente existió el hecho, pero no prueba NI EL NEXO CAUSAL NI EL DAÑO GENERADO.

No puede obviarse que el demandante, el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER le asistía su condición de cuidado, lo que a toda luces hubiese evitado el accidente de tránsito.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 12 de enero de 2018 dentro del radicado 11001310302720100057801, se pronunció respecto a la responsabilidad

donde la víctima participa o interviene en la creación de su propio riesgo, del que me permito transcribir:

*“Si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasiono el daño que sufrió, entonces será considerada **autora, participe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción,** bien sea de manera exclusiva **o con la colaboración de alguien más.** Es un axioma (o enunciado primitivo) de derecho de responsabilidad que la autolesión o participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica, y, por lo tanto, **no genera obligación de indemnizar.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación e los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo el perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de coparticipes, incluso si entre estos se encuentra la víctima”. Negrillas y subrayados fuera de texto”.*

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DEMANDADAS Y CALCULO EN EXCESO.

Esta excepción hace referencia al hecho que los posibles daños los en lo referente a los perjuicios del acto, las infundadas peticiones no se encuentran demostradas y mucho menos probadas las actuaciones, los valores determinados por el actor no se ajustan a la realidad y por el contrario se encuentran sin sustento probatorio al manifestar que existen daños patrimoniales y extra patrimoniales.

Recordemos que la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quién causa el daño se presume pero no es menos cierto que la parte demandante debe demostrar el perjuicio el cual le corresponde quedar acreditadas en el proceso a través de cualquier medio incluido en medios indirectos como los índices pero en el evento que así sea siempre atendiendo iniciación asume los efectos adversos de sumisión de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del código general del proceso que trata de la carga de la prueba respecto del cual ha hecho con acierto la doctrina:

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indican las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclama aparezcan demostrados y que además le indica el juez cómo debe fallar ante tales hechos”

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil sentencia 6878 del 27 de septiembre del 2012 establecía lo siguiente:

“cuando de asuntos técnicos se trata no es el sentido común y las reglas de la vida, los criterios exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinda el proceso esos elementos propios de la ciencia no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican y que a fin de cuentas dan con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras un dictamen pericial un documento técnico, científico o un testimonio de la misma índole entre otras pruebas podrán ilustrar el juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga de cantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga así con base en la información suministrada por el juez para ahora sí aplicarlo las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia dilucidar con mayor margen y hacerte esa sino uno o varios antecedentes son causas son o como decían los escolásticos las condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...”.

En el precitado caso la parte actora insiste sin prueba sumaria alguna del resarcimiento de perjuicios, se conoce que en la compañía EQUIDAD SEGUROS ya había hecho un análisis exhaustivo del suceso, cuya respuesta fue dada. En nuestra experiencia como TOMADORES y ASEGURADOS la indicada aseguradora actúa con bastante diligencia y se toma el trabajo de analizar cada elemento probatorio para la realización de sus ofrecimientos y del que en este caso fue objetado al no probar la cuantía pretendida.

De conformidad con lo previsto en la sentencia T-825 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, los accidentes de tránsito, el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS- ha previsto la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, como lo fue el caso del vehículo WPN375.

La finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados, sin embargo, el rodante WPN375, para el 31 de mayo de 2019 si tenía la indicada póliza con la compañía SEGUROS DEL ESTADO.

Según las pretensiones que reclama la parte demandante persiguen una lesión corporal que de por si no es suficiente para probar el HECHO con el DAÑO ocasionado conforme lo requiere la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, de llegarse a probar el vehículo tipo taxi WPN375 también contaba con su póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por medio del cual ampara la incapacidad permanente o temporal debidamente acreditada, del que en el caso del señor Néstor Antonio Gutiérrez Soler no la

hubo ni se causó, no existe ninguna pérdida de capacidad laboral que indique tal afirmación, y se configuraría un cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

De las pretensiones al carecer de toda prueba e inclusive la descripción se torna del todo en exceso, al pretender valores excesivos. Sin embargo, de llegarse a probar a lo largo del proceso perjuicio **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LA EQUIDAD DE SEGUROS QUIEN TIENE EL AMPARO DE DAÑOS CONTRA DAÑOS DE BIENES Y LESIONES DE TERCEROSHASTA 60 SMLMV.**

V. OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. AMPARADA POR POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

Durante años mi cliente OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. ha sido supremamente diligente y cuidadosa en el cumplimiento normativo, conforme lo previsto en lo más reciente Decreto 1079 de 2015 y el caso en comento CUMPLIA:

“Artículo 2.2.1.3.3.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, (...)”

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona”.

Aunado a lo anterior OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. es empresa vinculadora del vehículo WPN375 de propiedad del señor Jorge Jiménez el cual se encuentra soportado mediante el contrato de vinculación y del que en la cláusula decima primera, se pactó la ausencia de responsabilidad civil frente a terceros: *“acatando lo consagrado por los artículos 2341 del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al asunto, los contratantes reconocen de forma expresa que la empresa no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable indirecto ni le asiste un grado alguno de culpa aquiliana principalmente por las siguientes razones 1) no tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores de sus equipos vinculados. 2) no ostenta su la calidad administradora del equipo vinculado como tampoco ejerce las actividades de control disposición guarda y o vigilancia sobre este como elemento generador del daño”.*

Por consiguiente cualquier pretensión que se dirija contra mi representada esta llamada a fracasar, como se ha dicho OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. ha sido diligente y cumplidora a la normativa en materia de transporte y frente a sucesos como el aludido, contaba con las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con un monto asegurable de 60 SMLMV con la compañía EQUIDAD SEGUROS del que actualmente continuo siendo tomador y asegurado, así las cosas será esta quien sufrague los perjuicios que se llegaren a probar en proceso a nombre de mi cliente; inclusive de haberse causado incapacidad permanente o transitoria el rodante WPN375 de propiedad del señor Jiménez estaría cubierta por la póliza SOAT.

VI. PRESCRIPCION

El numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, el cual establece la PRESCRIPCION como un modo de extinguir de las obligaciones, el cual consiste en que transcurrido el plazo legal para ejercer la acción o el derecho el titular de la misma no la ejercita en debida forma

En el presente caso, el demandante NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER pretende que se condene a OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., por su calidad de empresa afiliadora del vehículo de placa WPN375 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de Mayo de 2019, donde resultó presuntamente lesionado.. De tal manera que la responsabilidad que se reclama de mi prohijada es una responsabilidad por el hecho ajeno, es decir la que se presenta cuando el llamado a indemnizar no ha participado en la producción del daño, sino que por ministerio de la ley sustancial están llamado a resarcir el daño causado a terceros por la actividad desarrollada por otra persona bajo su guardia, desarrollada en el artículo 2347 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, el tiempo de prescripción de la acción ejercida por el demandante en contra de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. no es la general de 10 años, del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, sino la especial de tres años estipulada en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, que a la letra reza:

“ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

*Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, **prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**” Subrayado fuera de texto*

Como indico el demandante los hechos objeto de esta demanda ocurrieron el 31 de Mayo de 2019, fecha desde la cual inicio el plazo de tres años de que trata el inciso segundo del artículo 2358, sin que el mismo, fuera interrumpido en legal forma antes de su vencimiento, motivo por el cual ha operado la prescripción extintiva de la acción a favor de mi representada.

Es así como desde el 31 de mayo de 2019 (fecha del accidente) hasta el 13 de marzo de 2024 (fecha en la cual fue radicada la solicitud de conciliación), conforme limita a folio 1247 de la demanda ya habían transcurrido ampliamente los tres años que otorga la ley

VII. EXCEPCION GENERICA

Se hace consistir en cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el curso del proceso que configure una excepción, deberá ser declarada conforme al artículo 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012.

III. PRUEBAS

A favor de mi mandante solicito al despacho tener como tales y decretar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva decretar fecha y hora, para que absuelvan interrogatorio de parte el demandante NESTOR ANTONIO GUTIERREZ, el cual formulare de manera oral cuando su despacho así lo ordene.

TESTIMONIALES

Solicito se sirva decretar fecha y hora, para que se cite al señor GONZALO CUESTA GOMEZ CC. 79.289.421, a la **CALLE 4B N. 39B 90 INTEROR 7 APTO 715 BARRIO LA PRIMERA – Bogota D.C. Tel. 315416338**

DOCUMENTALES

Solicito señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

1. Respuesta emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad
2. Póliza de daños corporales causados en accidentes.
3. Informe Policial de Accidentes A1024886
4. Consulta pública del Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF

IV. ANEXOS

- Las pruebas documentales señaladas.
- Demanda de llamamiento en garantía a la compañía equidad Seguros
- Certificado de Existencia y representación legal de la llamada en garantía
- Certificado de Existencia y representación legal de Operador Tax Colombia S.A.S.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita en Dirección física: Calle 9 N. 40 – 50 de Bogotá D.C. electrónica juridicotaxcolombia@gmail.com; lopezabogados2@gmail.com; tel 3102326378

Atentamente,



Lili Yohana López Ramírez
CC. 1019029841 de Bogotá D.C.
T.P. 253. 674 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.
Sigla: TAX COLOMBIA S.A.S.
Nit: 900.298.395-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01911219
Fecha de matrícula: 7 de julio de 2009
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 9 No. 40 50
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: txcolombia@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3710200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 9 No. 40 50
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: txcolombia@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3710200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 16 de junio de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2009, con el No. 01310749 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0012 del 21 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173116 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo No. 11001310302320180049500 de: Jenny Paola Garzón Tapias, contra: Jorge Enrique Carrillo Rosales, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será: La prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos). Desarrollo e implementación de soluciones informativas a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e integro. Prestación de servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicaciones convencional de voz y / o datos u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo de su objeto social la empresa podrá: desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios, asesorías, tramites y gestiones al público y / o usuarios en general, ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transporte. A) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios a su desarrollo y en cumplimiento del objeto social. B) Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiocomunicaciones para el desarrollo del objeto social. C) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, abrir establecimientos de comercio con tal fin. D) Tomar o dar dinero en mutuo con interés o sin él, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso. E) Gravar en cualquier forma sus bienes, en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiriera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad. F) Tomar o dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles. G) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar cualesquiera título valor y aceptarlos en pago. H) Promover empresas de la misma índole y sociedades que tengan objetos similares o complementarios a los de esta sociedad. I) Comercialización de servicios de telecomunicaciones. J) Adquirir o enajenar a cualquier título acciones, participaciones e intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto social. K) Representar o agenciar personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que se relacionen con su objeto social. L) Celebrar toda clase de operaciones, actos o contratos, bien sean civiles, comerciales, administrativos o financieros que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social. M) Celebrar con compañías aseguradoras todas las operaciones de créditos y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. N) Administrar bienes de sus asociados o de terceros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 150.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$130.000.000,00
No. de acciones : 130.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$130.000.000,00
No. de acciones : 130.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal de la sociedad es el Gerente, quien será reemplazado por el Subgerente, con las mismas facultades de aquel y a su vez los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. A su vez habrá un Representante Legal Judicial, con las facultades y funciones que se otorguen en el presente estatuto o las que le impongan la Asamblea General de Accionistas. También habrá un Segundo Suplente del representante legal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc., 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas (o del accionista único), 3) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes, 4) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza, 5) Presentar a los accionistas en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales, 6) Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, 7) Designar, promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., y hacer los despidos del caso, 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter, 9) delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos, 10) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa, 11) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular, 12) Todas las demás funciones no atribuidas por los accionistas u otro órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley, la Asamblea General. 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades públicas, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental, o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargos, incoar demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo, otorgar, sustituir, revocar y reasumir en asuntos relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de los bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, laborales, civiles, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental, municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza, de resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesen a la sociedad. 5. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) del código civil, en especial, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir demandas, bienes y en general adelantar la actuación legal que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores numerales. Facultades del Segundo Suplente del representante legal: Ante las autoridades públicas, administrativas y jurisdiccionales, civiles laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental, o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad. Y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2 Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo de orden departamental o municipal o entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza de resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado por ellas que interesen a la sociedad. Representar a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje ante el distrito capital y a nivel nacional, cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en que estén involucrados vehículos afiliados por la empresa conforme a lo establecido en la ley 640 de 2004. Gozara de la representación de la empresa judicial y extrajudicialmente en la ciudad de Bogotá D.C. Y en general a nivel nacional ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte, tales como: Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, y secretaria de tránsito y transporte de todos los municipios del territorio nacional en que sea requerido algunos de los vehículos afiliados por OPERADOR TAX COLOMBIA SAS. En ejercicio de su cargo podrá ejecutar o celebrar contrato comprometiéndolo a la empresa en un monto que no exceda a 17 (diez y siete (17) salario mínimo mensual legal vigente. No podrá negociar acciones, cuotas o partes de interés. No podrá gravar ni enajenar bienes de la empresa ni limitar su dominio realizar el retiro de los patios de los vehículos afiliados por OPERADOR TAX COLOMBIA SAS en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio del territorio nacional donde haya sido retenido alguno de dichos vehículos y solicitar la entrega provisional y/o definitiva de dichos automotores antes las autoridades judiciales que sean competentes. Tramitar obtener y/o gestiona la documentación necesaria para asegurar los vehículos asegurados por OPERADOR TAX COLOMBIA SAS. Ejercer las acciones de radicación de siniestros y/o reclamación ante las aseguradoras en caso de accidente de tránsito. Ejercer las acciones de oposición impugnación reconsideración, reclamación, apelación, cancelación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nulidad y demás que se relaciones con derechos derivados de los asuntos implicados, así como intervenir en juicios civiles, comerciales, penales, contencioso administrativo; en acciones o juicios que promueva o se promuevan en nombre de OPERADOR TAX COLOMBIA SAS: Delegar el presente poder a favor de otra y otras personas y revocar tales sustituciones o delegaciones. Ejercer las facultades especiales establecidas en el Artículo (70) setenta del Código de Procedimiento Civil, esto es, entregar, pactar, transigir, aclarar, reclamar, modificar, complementar, ampliar; comprometer el pleito en arbitro, desistir del pleito, recibir la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella en especial la facultad de conciliar conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2004, para lo cual queda facultado para representar a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta del 16 de junio de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2009 con el No. 01310749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Ivan Jimenez Aristizabal	C.C. No. 15986997

Por Acta No. 018 del 11 de enero de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2024 con el No. 03055126 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Judicial	Lili Yohana Lopez Ramirez	C.C. No. 1019029841

Por Acta No. 007 del 2 de agosto de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2013 con el No. 01759267 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Jorge Armando Jimenez Parra	C.C. No. 1136885946
Segundo Suplente Del Representante Legal	Laura Marcela Parra Martinez	C.C. No. 1032415969

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 7 de septiembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01412824 del 9 de septiembre de 2010 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 162.855.300

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de junio de 2024 Hora: 08:58:31

Recibo No. AB24077566

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B240775664D369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

1025886

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No.

1. ORGANISMO DE TRANSITO

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS

Calle 44 con 54

LAT

LONG

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

Ingenio

4. FECHA Y HORA

30/05/2019 11:50

30/05/2019 12:30

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE X CARRO OCCUPANTE
ATROPELLA X INCENDIO
VOLCAMENTO 1 OTRO

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO 1
TREN 2
SEMIOVENTE 3
OBJETIVO FIJO 4

5.2 OBJETIVO Fijo

MURO 1
POSTE 2
ARBOLES 3
BARRACA 4
VALLA SEÑAL 5
OTRO 6

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA RURAL: NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, URBANA
6.2 SECTOR: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL
6.3 ZONA: ESCOLAR, DEPORTIVA, TURISTICA, MILITAR, HOSPITALARIA
6.4 DISEÑO: GEOMETRICA, INTERSECCION, LOTE O PREDIO
6.5 CONDICION CLIMATICA: GRANIZO, VIENTO, LLUVIA, NORMAL, NEBLA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1 GEOMETRICAS: A RECTA, CURVA, PLANO, PENDIENTE, BAHIA DE EST. CON ANCHA, CON BERMA, INTERSECCION, UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLO VIA, CALZADAS, CARRILES
7.2 SUPERFICIE DE RODADURA: MATERIAL ORGANICO, MATERIAL SUELO, SECA, OTRA
7.3 ILUMINACION ARTIFICIAL: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z
7.4 CONTROL DE TRANSITO: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z
7.5 SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LINEA DE PARC, LINEA CENTRAL AMARILLA, CONTRA, SEGMENTADA, LINEA DE CARRE BLANCA, CONTINUA, SEGMENTADA, LINEA DE BORDE BLANCA, LINEA DE BORDE AMARILLA, LINEA ANTI-BLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SIMBOLOS, OTRA
7.6 REDUCTOR DE VELOCIDAD: BARRAS BOMBAS, RESALTO, MOVIL, FIJO, SEÑALIZADOR, ESTOPEROS, OTRO
7.7 DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROS, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLASTICAS, RETOS TUBULARES, CONOS, OTROS
7.8 VISIBILIDAD: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO

8.1 CONDUCTOR: NESTOR ANTONIO GUTIERRES, D.O.C. 79151342, NACIONALIDAD COLOMBIANA, FECHA DE NACIMIENTO 24/10/60, SEXO M, DIA Y AÑO MUERTO HERIDO X

8.2 VEHICULO: WPN375, PLACA, FLACA REMOLQUE/SEMI, NACIONALIDAD COLOMBIANA, MARCA Bmw, LINEA A201, COLOR NEGRO, MODELO 2014, CAPACIDAD PASAJEROS 2, PASAJEROS 2, LICENCIA DE TRABAJO 7001476445

8.3 CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL, BUS, BICICLETA, CAMION, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, TRACTOCAMION, VOLICITA, MOTOCICLETA
8.4 CLASE SERVICIO: PASAJEROS OFICIAL, PASAJEROS INDIVIDUAL, PASAJEROS MASIVO, ESPECIAL TURISMO, ESPECIAL ESCOLAR, ESPECIAL ASISTIDO, ESPECIAL OCASIONAL, RADIO DE ACCION NACIONAL, MUNICIPAL
8.5 MODALIDAD DE TRANSITO: MIXTO, CARTA, EXTRADIMENSIONADA, EXTRAPESADA, MERCANCIA PELIGROSA, CLASE DE MERCANCIA

8.6 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Daños establecidos en parte

8.7 FALLAS EN: FRENSOS, DIRECCION, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSION, OTRA

8.8 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR

8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR

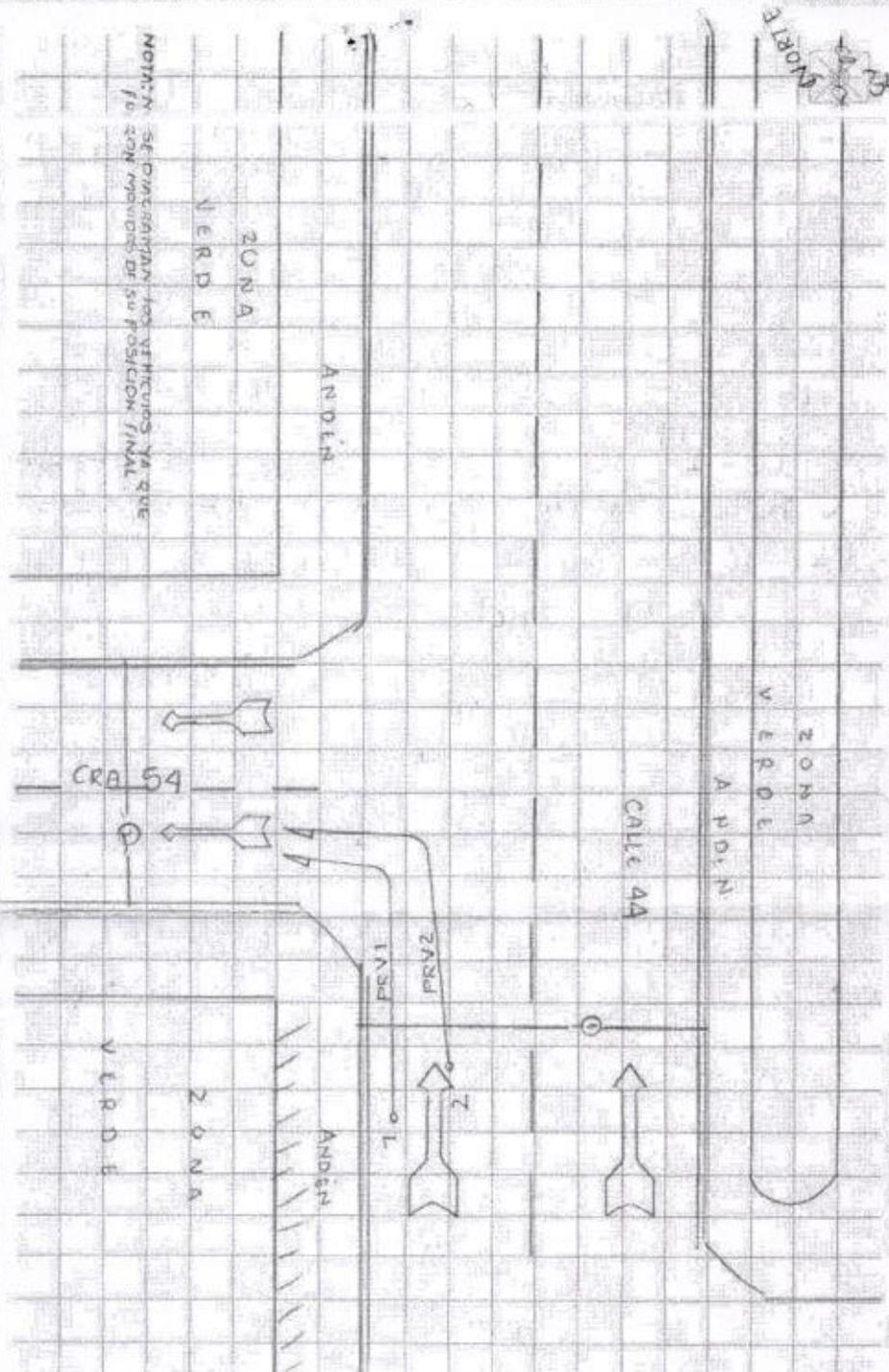
01 JUN 2019 10:29 IMPRIMIR E OSGU2 APTSCAL 287

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRAFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO N° 11025886

No.

M025886

3UR
 3URTE



NOTA: SE PARTICIPAN LOS VEHICULOS YA QUE
 LO SON MEDIANTE SU POSICION FINAL

PUNTO DE REFERENCIA P.M.
 TABLA DE MEDIDAS
 X Y Z
 T.C.B. IDENTIFICACION DEL PUNTO

1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS
 N° METROS CM TIPO DE HUELLA

1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Nombre: **Dr Cristian Duarte Andrade**

Identificación: **109373788014339 RNN**

16. CORRE: ONDIO

Numero de de investigación: **11021609091132P111**

ESCALA: **OMITIDA**

PLANO: **EN PLANTA**

RADIO: **VIA 1**

PERALTE: **VIA 2**

PENDIENTE:

SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO MES DÍA 2019-01-02	VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL 2019-01-03	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 2020-01-02
------------------------------------------------------	--------------------------------------------------	-----------------------------------------



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

No. DE PÓLIZA 13416900000020	PLACA No. WPN375	CLASE VEHICULO AUTOS DE NEGOCIOS, T	SERVICIO PUBLICO	CILINDRAJE VARIOS 1086	MODELO 2016
PASAJEROS 5	MARCA HYUNDAI	CARRROCERIA HATCH BACK		LÍNEA VEHICULO I10, 5P-1.1- MT-GLS	
No. MOTOR G4HGF0920201	No. CHASIS o No. SERIE MALAN51BAGM663559	No. VIN MALAN51BAGM663559	CAPACIDAD TON. 0.00		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR JIMENEZ ARISTIZABAL, JORGE IVAN		TELÉFONO DEL TOMADOR 2379000	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 15986997	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR BOGOTA D.C
CÓDIGO DE ASEGURADORA AT1329	COB. SUCURSAL EXPEDIDORA 37	CLAVE PRODUCTOR 143697	No. FORMULARIO 0	CIUDAD EXPEDICIÓN BOGOTA D.C	

TARIFA 711	PRIMA SOAT \$ 261400	CONTRIBUCIÓN FOSYGA \$ 130700	TASA INUIT \$ 1900	AMPAROS POR VICTIMA A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	HASTA 800 180 750 10	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
TOTAL A PAGAR \$ 394000						

FIRMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 196 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fovogsa lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página www.segurosdelestado.com.

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente EQUIDAD SEGUROS O.C., certifica que la empresa de transportes **TAX COLOMBIA S.A.S. con número de NIT 900298395** Se encuentra asegurado en la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS** número de póliza AA011861 para las vigencias desde 12/03/2019 hasta 12/03/2020 con los siguientes amparos y límites asegurados:

TOMADOR: TAX COLOMBIA S.A.S.
PLACA: WPN375
CLASE: TAXI
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2016
PROPIETARIO: JORGE IVAN JIMENEZ ARISTIZABAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESION DOS (2) O MAS PERSONAS	120 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO
DEDUCIBLE	15% MINIMO - 3 SMMLV

Certificamos que la póliza **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS** cumple con la reglamentación del Decreto 1047 de 2014, e incluye el amparo de perjuicios inmateriales.

la presente se expide en Bogotá D.C., el 3 de Febrero de 2020. Cualquier aclaración con gusto sera atendida en los teléfonos 7421444 o en nuestras instalaciones ubicadas en la calle 96 N. 45A - 31 en la Ciudad de Bogotá

BOGOTÁ D.C. 3 de Febrero de 2020



FIRMA AUTORIZADA

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.



1 de 1

100%



Afiliaciones de una Persona en el Sistema



INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Fecha de Corte:	2024-09-20
CC 79151342	NESTOR	ANTONIO	GUTIERREZ	SOLER	M		

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte:	2024-09-20
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	Contributivo	17/03/2022	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.		

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte:	2024-09-20
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1998-11-01	Inactivo		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2024-09-20

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2024-09-20

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2024-09-20

PENSIONADOS

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG	Fecha de Corte:	2024-09-20
SEGUROS DE VIDA ALFA SA	SEGUROS DE VIDA ALFA SA	SOBREVIVENCIA VITALICIA RIESGO COMUN	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2021-06-11	115126		

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2024-09-20

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social
 Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5959.